



FECHA 5/10/15 HORA 1:50 PM
RECIBIDO POR Mlayra Quintana

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

02492

LEY QUE REGULA PROMOCIÓN DE INTERESES O LOBBY EN REPUBLICA DOMINICANA.

Considerando Primero: Que las gestiones facilitadas de la representación de Intereses privados ante autoridades públicas o Lobby en la República Dominicana, no tienen un marco legal que las regule;

Considerando Segundo: Que se hace necesario el otorgamiento de herramientas jurídicas para evitar actos de corrupción en el ejercicio del lobby;

Considerando Tercero: Que es importante establecer la transparencia en las gestiones realizadas por el lobbyista con la creación de un registro público en donde se puedan observar las reuniones realizadas en todos sus aspectos, con quienes y con que motivos;

Vista: La Constitución de la República.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código Penal de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I De las Definiciones y Objetivos

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las actividades realizadas por personas promotoras de intereses particulares o Lobbyista.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las actividades de Promoción de Intereses o Lobby establecidas en la presente ley, deben realizarse en el ámbito del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo de la Nación, entidades Descentralizadas, Autónomas e instituciones Privadas.

Artículo 3. Definiciones. A los fines de aplicación de la presente ley, se entiende por:

- 1) **Lobby.** Se denomina Lobby, a las gestiones facilitadas de la representación de Intereses privados ante autoridades públicas desarrolladas por una persona física o jurídica;
- 2) **Lobbyista.** Se considera Lobbyista, a la persona física o jurídica que desarrolla actividad de lobby en provecho propio o en beneficio de terceros a cambio de una remuneración o cualquier otro tipo de compensación.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES

SECCIÓN I DE LOS REQUISITOS

Considerando
Primero
al copy o foto.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 4. Requisitos de las personas físicas. Son requisitos para toda persona física ejercer la promoción de intereses, los siguientes:

- 1) Ser dominicano;
- 2) Ser mayor de edad;
- 3) Poseer Registro Nacional del Contribuyente (RNC);
- 4) Estar registrado en el registro de Lobbista.

Artículo 5. Requisitos de las personas jurídicas. Son requisitos para toda persona jurídica ejercer la promoción de intereses, los siguientes:

- 1) Haber sido registrada como compañía o persona jurídica conforme a la legislación dominicana;
- 2) Tener su domicilio legal en la República Dominicana;
- 3) Desarrollar sus actividades principales en la República Dominicana;
- 4) Descripción de su objeto social, cita de la inscripción actualizada ante registro pertinente y la composición de su capital social;
- 5) Nómina de empleados que realicen la actividad de promoción de intereses o lobby.

SECCIÓN II DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 6. Obligaciones del lobbista. Son obligaciones del Promotor de Intereses:

- 1) Inscribirse en el Registro Público y Gratuito de Actividades de Lobby;
- 2) Archivar las facturas que respalden los gastos efectuados y los duplicados de los recibos que extienda en el ejercicio de su actividad, y conservarlos por un plazo mínimo de 5 años;
- 3) Informar a los funcionarios públicos o legisladores ante quienes realice la actividad de lobby, los intereses que gestiona, la información sobre sus mandantes que se les requiera, en su caso, respetando el deber de guardar secreto sobre las informaciones de carácter reservado a las que accediere a través del ejercicio de su actividad, quedando relevado de tal obligación solo en caso de tomar conocimiento de la tentativa o comisión de algún delito penal;
- 4) Llevar un libro de registro rubricado por funcionario competente que determine la reglamentación en el que hará constar los ingresos que reciba por todo concepto, indicando los que correspondan a honorarios y aquellos que se imputen a gastos.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DEL LOBBISTA

SECCIÓN I DEL REGISTRO

Artículo 7. Creación del registro. Se Crea el Registro Público y Gratuito de Actividades de Lobby, que esta a cargo de la Procuraduría General de la República.

Artículo 8. Obligatoriedad del registro. Todas las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividad de lobby, deben inscribirse en el Registro Público, quedando sujetos a las disposiciones de la presente ley y a las reglamentaciones que se dicten.

Artículo 9. Contenido del registro. Cada registro debe contener, lo siguiente:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

1) Requisitos para persona física:

- a) Nombre, domicilio y teléfonos del lobista;
- b) Presentar documentaciones describiendo sus actividades;
- c) Nombre o Razón Social, domicilio, teléfono comercial y principal lugar de negocios de la persona física o jurídica para la cual desempeña sus actividades, si fuere empleado de una empresa de lobbista.
- d) Indicación del radio de sus actividades, señalando las instituciones en que ejerce el oficio.

2) Requisitos para persona jurídica:

- a) Nombre, domicilio, razón social y teléfonos de la compañía lobbista.
- b) Presentar documentaciones describiendo sus actividades.
- c) Presentar los documentos de registro de la compañía.
- d) Depositar un listado completo de los empleados de la compañía.
- e) Indicación del radio de sus actividades, señalando las instituciones en que ejerce el oficio.

SECCIÓN II DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 10. Atribuciones de la autoridad del registro. El Procurador de la República es la autoridad encargada del control y aplicación de las normas que en materia de registro que establece la presente ley, debe:

- 1) Verificar y exigir el cumplimiento de todas las obligaciones que en materia de registro establece la presente ley;
- 2) Poner a disposición del público en general la totalidad de los datos contenidos en los registros de lobbista.

Artículo 11. Informe trimestral de lobbistas. Cada tres meses, los lobbistas registrados, deben presentar ante el Procurador General de la República, un informe sobre sus actividades realizadas., en el que conste:

- 1) Nombre del lobbista, del representado y cualquier modificación que se hubiere producido respecto de la información asentada en el registro;
- 2) Los medios empleados y los funcionarios o dependencias contactada por el lobbista con el fin de promover los intereses de representados, los objetivos perseguidos, jurisdiccionales públicas en las que desarrolló sus actividades y los funcionarios entrevistados.

CAPITULO IV DE LAS PROHIBICIONES Y EXCEPCIONES

SECCIÓN I DE LAS PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 12. Prohibición de otorgar obsequios. Se prohíbe a todo Promotor de Intereses ofrecer y/o hacer entrega de obsequios o donaciones de bienes fungibles o consumibles a cualquier funcionario público, así como a sus cónyuges o parientes por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 13. Incompatibilidades. No podrán ser Promotores de Intereses:

- 1) Ningún funcionario o empleado integrante de cualquiera de los poderes del Estado, mientras duren sus funciones;
- 2) El cónyuge del funcionario o empleado y a sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- 3) Empleados o personas vinculadas con cualquiera de los poderes estatales en razón de un contrato de locación de obra o de servicio o cualquiera otra forma jurídica similar, durante la vigencia del contrato;
- 4) Funcionarios y empleados públicos excluidos de su cargo por causa justa;
- 5) Los condenados judicialmente a penas privativas de libertad.

Artículo 14. Intereses simultáneos. Queda prohibido a los promotores de intereses o lobbistas abogar simultáneamente por personas o entidades con intereses contrapuestos en el ejercicio de sus funciones; salvo consentimiento expreso de todas las partes interesadas.

SECCIÓN II DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 15. Excepciones. Quedan excluidas, del concepto de Promoción de Intereses o Lobby, las siguientes actividades:

- 1) Las realizadas por un oficial público en el marco de una actuación oficial inherente a su cargo;
- 2) Las realizadas por representantes de los medios de comunicación si el propósito es la difusión de una noticia para informar al público;
- 3) Las realizadas en el marco de una actuación oficial y pública;
- 4) Las que constituyen información escrita enviada como respuesta a un requerimiento oral o escrito realizado por una dependencia del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo en búsqueda de información específica;
- 5) Las realizadas en el marco de un proceso o investigación judicial;
- 6) Las desarrolladas por los partidos políticos o asociaciones sindicales o gremiales en defensa de sus intereses;
- 7) Las desarrolladas en las reuniones públicas de las comisiones permanentes del Congreso Nacional.

CAPITULO V DE LOS PLAZOS Y SANCIONES

Artículo 16. Intimación por incumplimiento. Si algún lobbista incumpliese con alguna de las obligaciones previstas en la presente ley, la Procuraduría General de la República debe intimarlo, en un plazo de quince (15) días a partir que fuera notificado.

Párrafo. Si en el plazo mencionado el lobbista no hubiese adecuado su accionar, se dará inicio a las actuaciones correspondientes, las que garantizaran el ejercicio del derecho de defensa del usuario.

Artículo 17. Sanciones. Los lobbistas que hubiesen incumplido con las obligaciones contempladas en esta ley, son pasibles de la aplicación de sanciones, de acuerdo con la gravedad de la falta, en la siguiente escala:

- 1) Multa desde 5 hasta 15 salarios mínimos;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 2) Multa de 15 y hasta 45 salarios mínimos;
- 3) Multa de 45 y hasta 90 salarios mínimos.

Párrafo I. La aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo no es incompatible con las otras sanciones penales o administrativas que, por índole de la falta cometida, pudieran corresponder.

Párrafo II. Es considerada como falta grave en los términos del párrafo anterior la reunión mantenida por un funcionario y un promotor de intereses fuera del ámbito respectivo donde el primero ejerce su función o sus tareas y esta reunión no fuere asentada en el registro respectivo.

Artículo 18. Reincidencia. Se considera reincidente a quién cometa la misma falta más de una ocasión, independientemente del lapso transcurrido entre la producción de una y otra.

Párrafo: La reincidencia incide directamente en el monto de las multas aplicadas y en el tiempo de la suspensión. El lobbista que cometiera 5 faltas es pasible de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo anterior.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19. Fondos. Los Fondos para la aplicación de la presente Ley, son con Cargo al Presupuesto General del Estado, en el capítulo correspondiente a la Procuraduría General de la República.

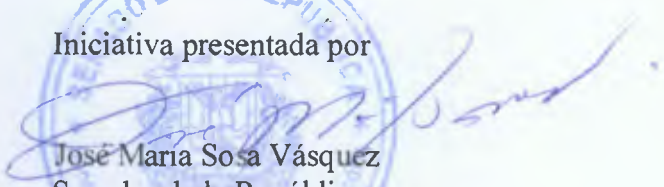
Artículo 20. Reglamentación. En un plazo de ciento ochenta días (180) a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el presidente de la República dictará su reglamento de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en Vigencia Esta ley entra en vigencia a partir de su publicación y promulgación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana

Dada...

Iniciativa presentada por


José María Sosa Vásquez
Senador de la República
Provincia San Pedro de Macorís

